

Expte.: 01e/2022

Valencia, a 6 de mayo de 2022

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión telemática debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con los recursos presentados por las personas identificadas en el Antecedente de Hecho Primero, la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Identificación de los recurrentes.

En fecha 3 de mayo de 2022 han tenido entrada los recursos interpuestos por

En fecha 4 de mayo de 2022 han tenido entrada los recursos interpuestos por

SEGUNDO. Acto impugnado.

Los recurrentes, que, según manifiestan y, en algunos casos, acreditan, presentaron su solicitud para formar parte de la Junta Electoral de la Federación de Taekwondo de la Comunitat Valenciana (FTKCV), impugnan la designación y nombramiento de las personas finalmente elegidas, efectuada en el curso de la Asamblea General Extraordinaria de la FTKCV celebrada el 30 de abril de 2022, al haber sido, según manifiestan, oralmente inadmitidas sus solicitudes, sin que hasta la fecha conste la expedición del Acta de la mencionada Asamblea, tal como, según indican, solicitaron los excluidos que se recogiese en ella.

TERCERO. Fundamentación de los recursos interpuestos.

De forma coincidente, los recurrentes expresan cuanto sigue:

1º. Las solicitudes de todos los recurrentes, ninguno afín a la Comisión Gestora, estuvieron acompañadas de una declaración jurada y responsable del cumplimiento de los requisitos que enuncia el art. 10.2 del Reglamento Electoral de la FTKCV.

2º. La FTKCV no informó de la necesidad de acreditar documentalmente el cumplimiento del requisito de la titulación académica, ni requirió de subsanación a los postulantes, como tampoco dio por buenas sus declaraciones juradas, pese al tenor de los arts. 68 y 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3º. La inadmisión de las solicitudes ha de tenerse por nula de pleno derecho o, cuanto menos, anulable, con infracción de los arts. 47 y 48 de la Ley 39/2015.

CUARTO. Pretensión de los recurrentes.

Los recurrentes, con los razonamientos esgrimidos, interesan que se declare la nulidad del Acuerdo de designación y nombramiento de integrantes de la Junta Electoral de la FTKCV y que, con admisión de sus solicitudes, se efectúe nuevamente el sorteo para la conformación de la Junta Electoral federativa.

Asimismo, solicitan la medida cautelar de suspensión del proceso electoral de la FTKCV, pues éste precisa de un órgano electoral correctamente constituido, residiendo la apariencia de buen derecho de la petición en la razonabilidad de los hechos y fundamentos esgrimidos por los recurrentes, al tiempo que la estimación del recurso provocaría daños de imposible reparación, por lo que no es deseable que el proceso electoral comience o se desarrolle en estas circunstancias.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para conocer de los recursos interpuestos.

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación de los recursos interpuestos a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del art. 9.12 de la Orden 7/2022, de 21 de febrero, de la Conselleria de Educació, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana en 2022; y de la Base 10.12 del Reglamento Electoral de la FTKCV.

SEGUNDO. Admisibilidad de los recursos interpuestos.

Dispone el art. 9.12 de la Orden 7/2022 lo siguiente:

"la designación de los componentes de la junta electoral federativa podrá ser impugnada, en el plazo de dos días hábiles desde su nombramiento o aceptación, ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, que resolverá en el plazo de 3 días. Transcurrido este plazo la composición de la junta electoral federativa tendrá carácter firme".

De entrada, se aprecia que los recursos interpuestos el día 4 de mayo no pueden ser admitidos por extemporáneos.

Estando en plazo los presentados el día 3 de mayo, se ha de tener presente el art. 162 de la Ley 2/2011:

"están legitimados para interponer recursos en el ámbito electoral los afectados directamente por el acuerdo o resolución y los que hayan sido parte en la impugnación ante la junta electoral federativa".

Ciertamente, directamente afectados, según la definición legal del art. 142.2.d) de la Ley 2/2011 aplicable analógicamente, han de tenerse todos los recurrentes por cuanto, según manifiestan todos y acreditan sólo algunos, se postularon para formar parte de la Junta Electoral federativa, siendo la inadmisión de sus solicitudes el objeto de impugnación ante este Tribunal del Deporte.

También han de tenerse por interesadas las personas designadas para integrar la Junta Electoral federativa en la Asamblea General de la FTKCV del pasado 30 de abril por cuanto la nulidad pretendida por los recurrentes les afectaría directamente, por lo que, en atención a lo dispuesto en el art. 163.1 de la Ley 2/2011, que reenvía al contenido de la Orden 7/2022, se ha de darles traslado de los recursos admitidos y de la documentación que los acompañaba, así como de la que la Comisión Gestora haga llegar a este Tribunal del Deporte a su requerimiento por aplicación analógica al trámite objeto de impugnación de los arts. 9.26 y 12.8 de la Orden 7/2022, así como del art. 118.2 de la Ley 39/2015.

TERCERO. Examen de la petición de medida cautelar contenida en los recursos interpuestos.

No se prevé la tutela cautelar en el ejercicio de la potestad deportiva de ámbito electoral que contempla la Ley 2/2011, pero ello no obsta para que el Tribunal del Deporte haya venido aplicando analógicamente a otros ámbitos de la potestad deportiva lo previsto en el art. 134.2 de la Ley 2/2011 para el ejercicio de la de ámbito disciplinario.

Asimismo, el art. 56.1 de la Ley 39/2015 faculta a este Tribunal del Deporte, incluso de oficio, a adoptar de forma motivada *“las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad”*, entre ellas la *“suspensión temporal de actividades”* o *“aquellas otras medidas (...) que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la resolución”* (art. 56.3.a) y i) de la Ley 39/2015).

A juicio de este Tribunal del Deporte, concurren algunos de los presupuestos que aconsejan el otorgamiento de la medida provisional solicitada, a saber:

- a) la apariencia de buen derecho que destilan las solicitudes presentadas en atención a los elementos formales que enuncia el art. 66.1, puesto en relación con los arts. 69.3 y 69.4, ambos de la Ley 39/2015, así como el resto de fundamentos jurídicos esgrimidos en los recursos interpuestos;
- b) La relevancia esencial de la Junta Electoral federativa en todo proceso electoral, de la que ha de garantizarse su independencia (art. 9.1 de la Orden 7/2022), que ponen en cuestión los recurrentes, por lo que, ponderando los intereses en juego, se estima menos traumático para la buena marcha del proceso electoral y para asegurar la legitimidad de sus resultados, suspender el proceso electoral en sus prolegómenos hasta la sustanciación de los recursos, antes que acordar su prosecución con el riesgo de que, en caso de estimación, se haya de declarar la nulidad de todos o de algunos de los actos dictados o refrendados por la Junta Electoral, con la hipotética retroacción de las actuaciones al momento del comienzo del proceso electoral; y, finalmente
- c) el eventual alejamiento de la hipotética inadmisión por las causas alegadas por los impugnantes de las reglas procedimentales establecidas para la elección de la Junta Electoral en la Orden 7/2022.

En su virtud, este Tribunal del Deporte **ACUERDA**

1º. **INADMITIR** las reclamaciones presentadas el 4 de mayo de 2022 por su extemporaneidad (art. 9.12 de la Orden 7/2022).

2º. **DECLARAR la suspensión cautelar del proceso electoral en la FTKCV** en tanto se sustancian, por los cauces procedimentales oportunos, los recursos admitidos en la presente Resolución.

3º. **REQUERIR a la Secretaría de la Comisión Gestora** para que, con vistas a la sustanciación de los recursos, remita a este Tribunal del Deporte antes de las 14 h. del martes 10 de mayo de 2022:

- Copia del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de la FTKCV de 30 de abril de 2022 en la que conste el Punto del Orden del Día relacionado con la elección de la Junta Electoral federativa y, en especial, se indiquen las solicitudes presentadas, las admitidas, las inadmitidas, las causas de la inadmisión, así como el resultado del sorteo para la elección de la Junta Electoral Federativa de la FTKCV.
- Copia de todas las solicitudes, con la documentación que las acompañaba, de las personas que se postularon como candidatos a integrar la Junta Electoral federativa, tanto de los impugnantes como de los que fueron admitidos, con expresa indicación de la fecha y la forma de presentación de sus candidaturas.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución a los recurrentes, a la Dirección General de Deporte y a la FTKCV, quien habrá de darle publicidad en la sección 'Proceso electoral año 2022' de la página web federativa (art. 5.1 párrafo segundo de la Orden 7/2022).

Esta resolución, como resulta del art. 167.2 de la Ley 2/2011 y del art. 114.1.c) y g) de la Ley 39/2015, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa) y, en su caso, recurso potestativo de reposición (ante este Tribunal del Deporte, ex art. 123.1, en el plazo de un mes, ex art. 124.1, ambos de la Ley 39/2015), contados los plazos mencionados desde el día siguiente al de la notificación o publicación.

ALEJANDRO MARIA
VALIÑO ARCOS -
NIF: [REDACTED]

Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS
- NIF: [REDACTED]
Fecha: 2022.05.06 14:30:40 +02'00'